

## ANTECEDENTES

**ÚNICO:** Con fecha 2 de noviembre de 2016, tuvo entrada en RTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número 001.009624. La solicitud tenía el siguiente tenor literal:

*"A quien corresponda,*

*En virtud del artículo 2.1 de la ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, que incluye a la Administración General del Estado entre los sujetos de ámbito de aplicación, y el artículo 13 de la misma, que entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, solicito:*

*Contrato suscrito entre RTVE y la productora Pulso por la compra del espacio de debate Así de Claro en 2015.*

*También solicito el importe desembolsado por RTVE en concepto de indemnización y gastos de producción como contraprestación para poder cancelar el espacio.*

*Les agradecería que me hicieran llegar la información en su formato original. Si no fuera posible, solicito los datos tal y como consta en los registros públicos para evitar cualquier acción de reelaboración.*

*Muchas gracias por su atención."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1º) Respecto de la primera de las solicitudes**, esto es, la entrega del "*contrato suscrito entre RTVE y la productora Pulso por la compra del espacio de debate Así de Claro en 2015*", se **deniega** la misma.

A este respecto, esta Corporación entiende que facilitar esta información supondría una vulneración de lo establecido en la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, que limita el derecho de acceso a la información cuando la divulgación de la misma suponga **un perjuicio para los intereses económicos y comerciales**. Resulta obvio que hacer público el precio de las prestaciones de la productora afectaría a los intereses comerciales de CRTVE, pues el conocimiento de ese dato por el resto de operadores de televisión, así como por el resto de las

empresas productoras cuyos servicios son contratados por RTVE, tendría sin duda incidencia en la fijación de los precios, y colocaría a esta Corporación en una situación desfavorable en ulteriores negociaciones para la contratación de servicios de producción. Al no tratarse de un mercado intervenido –en el que se conocen los precios de compra-, sino de un mercado en competencia, precisamente para garantizar esa libre competencia no debe interferirse en el mercado haciendo públicos este tipo de datos. Además, esta información resulta crítica para RTVE, de manera que si se facilitara la situaría en una clara desventaja respecto de aquellos otros operadores de televisión que compran programas a productoras externas.

A lo anterior debe añadirse que, además, facilitar la copia del contrato afectaría no sólo a los citados intereses de la Corporación RTVE sino también a los derechos de un tercero, una sociedad mercantil cuyo objeto es la producción de programas de televisión, siendo totalmente contrario a la práctica habitual y al funcionamiento de este mercado en competencia la divulgación de los contenidos y clausulado concreto de los contratos que se suscriben, expresamente protegidos por cláusulas de confidencialidad incorporadas a los mismos.

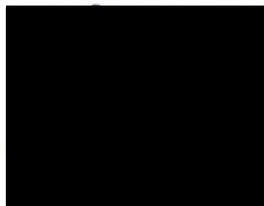
**2º) Respecto de la segunda de las cuestiones**, esto es, sobre *“el importe desembolsado por RTVE en concepto de indemnización y gastos de producción como contraprestación para poder cancelar el espacio”*, el importe desembolsado por gastos de producción incurridos hasta el momento de la cancelación del contrato asciende a 195.942,86 euros más IVA.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se **ESTIMA PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada en esta Secretaría General en los términos anteriormente expuestos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 2 de diciembre de 2016.

EL SECRETARIO GENERAL Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,

  
Fdo.: Javier Lamana Palacios



SECRETARIO GENERAL Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO  
DE ADMINISTRACIÓN CRTVE

entrada.....fecha.....  
salida.....83.....fecha.....02.12.16